



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1223

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00085-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS C.C. 14.645.497
Demandado (s): RULVER PULIDO JOVEN C.C. 76.309.107, CRISTIAN CAMILO RAMOS RÍOS C.C. 1.107.067.734
Trámite por resolver: ORDEN CONVERSIÓN TÍTULOS

Atendiendo la providencia N° 205 del 7 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali notificada a esta dependencia el 6 de marzo de este año, en lo que respecta a la conversión de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso señalado en referencia, asunto que es conocido en la actualidad por el referido Despacho, al tenor de la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, se verifica la existencia de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado, y de ahí la necesidad de la conversión –Archivo 5.

En tal sentido, siendo que corresponde disponer de dichos al Juzgado solicitante en virtud a que es el Despacho que actualmente conoce el proceso ejecutivo que nos ocupa, se torna viable la conversión de los depósitos correspondientes al proceso 2017-00085-00.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales existentes en la cuenta judicial de este Despacho, con destino al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por las sumas de dinero contenidas en el archivo 5 del plenario, los que se remiten con destino al proceso con radicación 76001400030-2017-00585-00, que actualmente cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DISPONER la conversión ordenada se a la cuenta de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, 76001430300, al tenor de lo dispuesto en providencia allegada por el referido juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que por medio del portal del Banco Agrario, efectúe los actos necesarios que culminen en el traslado del dinero y cargue en la carpeta creada para el trámite de conversión los formatos en PDF generados que dan cuenta de la transacción.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente auto al juzgado solicitante, así como la confirmación del portal del Banco Agrario, de la finalización de la conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeee4d05ccbba362200ede3a6f28afd05ede770675585ac923683f9d2650a2b**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1220

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00205-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS QUIÑONES CORTES. C.C. N° 94.448.972.
Demandados: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y
SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA. Nit. 890.303.525-5,
ISIDRO GOMEZ BRICEÑO. C.C. N° 16.694.433 y JORGE
HERNAN RAMIREZ. C.C. N° 18.415.099.
Tramite a resolver: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De la revisión del presente proceso, se tiene que primigeniamente la sociedad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y como quiera que el llamamiento en garantía fue incorporado al plenario mediante Auto N° 3548 del 21 de octubre de 2021 en su numeral quinto hasta tanto se haya notificado la parte demandada, es del caso referir que dicha situación ya acaeció, pues en el Archivo N° 17 reposa contestación de la demanda del señor JORGE HERNAN RAMIREZ, y el señor ISIDRO GOMEZ BRICEÑO también presentó contestación a la demanda que obra en el Archivo N° 20; quedando pendiente únicamente correr traslado de la demanda a la llamada en garantía Seguros del Estado.

De conformidad con lo expuesto, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 66 del Código General del Proceso; esto es, ordenando notificar personalmente de la demanda y el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y una vez notificado, se le correrá traslado por el mismo término concedido en la demanda inicial.

Así entonces, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por los demandados **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA, ISIDRO GOMEZ BRICEÑO y JORGE HERNAN RAMIREZ, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la demanda y el llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y una vez surtida la notificación empezará a correr el término de **veinte (20)** días con que cuenta la llamada en garantía para contestar la demanda y el llamamiento. La carga de la notificación corresponde a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA**, teniendo en cuenta que fue la primera demandada que efectuó el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c1d52e314be1bf7b46aab42095fdc7af45940bfb9af4d3fb18d0653650dcd**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 675

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00500-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A. Nit. 890.311.228-6
Demandado (s): INVERSIONES ARKOS SAS NIT. 900269033-3
Trámite por resolver: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En el proveído auto N° 661 del **12 de marzo de 2024**, notificado en estado el **13 de marzo de 2024**, objeto de reparo, este Juzgado dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A** contra **INVERSIONES ARKOS SAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en tanto el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado durante el plazo de un año.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante; atender por secretaría las solicitudes atinentes a depósitos judiciales.

TERCERO: Sin lugar a practicar el desglose de la demanda y sus anexos, en virtud a que la demanda se interpuso a través de mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. **ARCHIVAR** el proceso en su oportunidad”.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del proveído N° 661 del 12 de marzo de 2024 y posteriormente mediante memorial allegado el **4 de abril de 2024**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación –aunque el proceso es de mínima cuantía – contra el auto del 12 de marzo de 2024, notificado en estado el 13 de marzo de 2024.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)” –Negrilla fuera del texto original-.

Puestas de este modo las cosas, evidenciando que el recurso formulado el 4 de abril de 2024 contra una decisión proferida el 12 de marzo de 2024 y notificada en estado del 13 de marzo este año, **resulta extemporáneo**, motivo por el cual el Juzgado despachará desfavorablemente los reparos efectuados por el memorialista, poniéndole de presente en todo caso que el recurso de apelación solamente se concede en los asuntos de menor cuantía, pues los procesos de mínima cuantía como el que nos ocupa en esta oportunidad, son de única instancia, por lo que se desestimará por extemporáneo el recurso de reposición y no se concederá el recurso de apelación en atención a la cuantía.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio número 661 proferido el 12 de marzo de este año y notificado el 13 de marzo de 2024, a través del cual se decretó la terminación del proceso bajo el amparo del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTERMPORANEO el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el 4 de abril de 2024 frente al auto interlocutorio número 661 proferido el 12 de marzo de este año y notificado el 13 de marzo de 2024.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de alzada en tanto el presente asunto se tramita en única instancia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, proceder a archivar el expediente efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a43a63a32b9ec51a64f981b608af8580a1ced774933da53d0ff1b0198381c90**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1222

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00531-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: AMPARO ALVAREZ OSPINA. C.C. N° 29.807.615.
Demandado: LADY YURANY RIOS GONZALEZ. C.C. N° 1.130.677.921.
Tramite a resolver: DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el presente asunto, se evidencia que el proceso ha tenido inactividad por más de un año, por lo cual se configura la causal para disponer la terminación del proceso consagrada en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su turno, es pertinente mencionar que los literales d), e) y f) del mencionado artículo, prescriben con respecto a los efectos de la declaratoria del desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”

Así entonces, en virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en caso de que las hubiera. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante para que en caso de que desee presentar nuevamente la demanda ante los jueces de la República, observe estricto cumplimiento a los postulados del literal f del artículo 317 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin lugar a efectuar el desglose de la demanda, como quiera que las actuaciones se surtieron a través de los medios digitales.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas en virtud a que no se encuentran demostradas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente Auto, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fcfc1d98e6bdf35502f413d3772802c87612171bcc3d30879e25bd3a9bf53**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1204

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00335-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIA CLAUDIA HERNANDEZ. C.C. N° 66.986.892.
Demandado: DIANA MILENA GONZALEZ GARCIA. C.C. N° 24.585.261.
Tramite a resolver: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA.

De La revisión del presente proceso, se tiene que en memorial obrante a Archivo 29 del Cuaderno Principal, la estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad ICESI, GISELL VALERIA CASTRILLON ALZATE ha solicitado que se le reconozca personería jurídica como apoderada de la demandante. Por ser procedente, se accederá favorablemente en los términos solicitados.

De otro lado, se evidencia que no ha tenido lugar la notificación al extremo demandado; motivo por el cual es del caso requerir a la apoderada con el fin de que acredite dicha notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad ICESI, **GISELL VALERIA CASTRILLON ALZATE**, identificada con C.C. N° **1.005.873.681** y código estudiantil **A0037027**, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, dentro de las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que acredite la notificación al extremo demandado. Con tal fin, se le concede el término de ejecutoria de este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf273f7f4024d384807e4dc1a1a3f59d4ef864cedd6767e9b7faf83f779ffd6f**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1206

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00335-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIA CLAUDIA HERNANDEZ. C.C. N° 66.986.892.
Demandado: DIANA MILENA GONZALEZ GARCIA. C.C. N° 24.585.261.
Tramite a resolver: REQUERIR INFORMACIÓN.

(Este Auto hace las veces de oficio N° 859, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que se requiera a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que informen al juzgado la dirección de domicilio de la señora DIANA MILENA GONZALES GARCIA, así como también informen al Despacho cual es la entidad pagadora en calidad de empleador de aquella. Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 43 del Código General del Proceso², se accederá en la forma solicitada.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la orden sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca la misma. No obstante, si de dicha comunicación se presenta una erogación, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En todo caso, la entidad destinataria, en caso de considerarlo necesario, podrá verificar la autenticidad del contenido de esta decisión mediante el código de verificación situado al final de la firma electrónica. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que informen al juzgado la dirección de domicilio que repose en sus bases de datos de la señora DIANA MILENA GONZALES GARCIA, identificada con C.C. N° 24.585.261 así como también informen al Despacho la identificación del empleador de aquella. Con

¹ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

² 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



tal fin se le concede el término de **cinco (5) días** a partir del recibo de la comunicación a instancias de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8ba65b16157040ac733f2d3c71f8da31d0d370171aeb542213e80f3c32042**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1211

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00410-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ELISA LEIVA LOZANO. C.C. N° 31.955.054.
Demandado: CARLOS TORO DE LOS RIOS. C.C. N° 16.587.895
Tramite a resolver: DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el presente asunto, se evidencia que el proceso ha tenido inactividad por más de un año, por lo cual se configura la causal para disponer la terminación del proceso consagrada en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su turno, es pertinente mencionar que los literales d, e y f del mencionado artículo, prescriben con respecto a los efectos de la declaratoria del desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”

Así entonces, en virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en caso de que las hubiera. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante para que en caso de que desee presentar nuevamente la demanda ante los jueces de la República, observe estricto cumplimiento a los postulados del literal f del artículo 317 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin lugar a efectuar el desglose de la demanda, como quiera que las actuaciones se surtieron a través de los medios digitales.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas en virtud a que no se encuentran demostradas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente Auto, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529e27bf15760d20faf84cbf121994344c5de0bb1bbfebd31e6fe9e13485409**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1214

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00660-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA".
Nit. 900.406.150-5.
Demandado: ADRIANA MARIA DEL SOCORRO CORREA BERMUDEZ.
C.C. N° 42.767.487.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial obrante a Archivo 08 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda y como quiera que la solicitud reúne los requisitos del Artículo 92 del C.G.P.¹, se accederá favorablemente a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d253ca9b41746ca58e3ea25fa44b749cba1586731553d090376b1ad157456c55**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1224

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00825-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: IVAN MAURICIO ANDRADE DELGALDO. C.C. N° 1.144.043.069.
Demandado: FREDY ANDRES GARCIA OROZCO. C.C. N° 16.537.476.
Tramite a resolver: FIJAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA.

Acorde a lo decidido en audiencia pública celebrada el día 17 de abril del corriente, es del caso proceder a fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En ese orden, se:

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR COMO FECHA Y HORA para efectos de llevar a cabo la audiencia **concentrada** de que trata el Artículo **392** del Código General del Proceso, para el día **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am**, la cual se realizará a través de los **mecanismos virtuales** dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, con la prevención a las partes las consecuencias de la inasistencia establecidas en el munerel 4° de dicho artículo, y la necesidad de comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados. Con antelación a la audiencia, por Secretaría les será suministrado el link de ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708797cdd1d79b4de045ea4782d5caeede697085ac1380b5dba6a4b72c5a7a7**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1228

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00267-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: WILLY GIOVANNY PÉREZ PICO – CC. 13.871.320
Demandado: GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ PASOS –
CC. 16.918.002
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del demandante instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ PASOS, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 02, con fecha de vencimiento 20 de enero de 2024 y que acompaña al escrito de demanda, asimismo se reclaman intereses corrientes y moratorios, estos últimos desde el 21 de enero de 2024 hasta cuando se termine de pagar la totalidad de la obligación.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se **CONSIDERA:**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra procesal, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, la Judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida, los intereses corrientes y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ PASOS**, pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante, señor **WILLY GIOVANNY PÉREZ PICO**, por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:



- a. El pago como capital de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00) contenido en el pagaré No. 02 del 20 de diciembre del 2022.
- b. Por los intereses corrientes por un valor total de: TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 37.125.000 millones de pesos m/cte.).
- c. Por los intereses moratorios con fecha de inicio para el día 21 de enero del 2024, a la tasa máxima legal vigente.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- **RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO RENGIFO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.033 y portador de la T.P. No. 77.629. del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9735affa07c12bfbc8f5f9a7ee6f4930f1ca77f207db03a8c92243024bd351**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1169

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00337-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPELADOS MEDICOS DE COLOMBIA –
PROMEDICO – NIT. 890.310.418-4
Demandada: GERALDYNE MARIA DE LA HOZ RAMOS –
CC. 1.065.904.889
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

Correspondió a este Despacho y por reparto, conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso. Asimismo, verificados los presupuestos establecidos en el Código De Comercio, en general para los títulos valores (artículo 619 y 621) y en particular para el pagaré (artículo 709), se tiene que estos se cumplen de manera precisa,

De manera que dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librá mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **GERALDYNE MARIADE LA HOZ RAMOS, titular de la CC. 1.065.904.889**, pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de los cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

A-. En virtud del pagaré No 1000062392:

1. por concepto de capital acelerado, el cual se hará efectivo desde el día de la presentación de la demanda por la suma de: TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 13.682.017,67).

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 51, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.



3. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$289.538), correspondiente a la cuota No. 8, que debía cancelarse el día 31 de julio de 2022.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$198.506,53), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de julio de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 31 de julio de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$19.761.626,33; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de julio de 2022.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 8, pagadera el día 31 de julio de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de agosto de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

6. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$292.405), correspondiente a la cuota No. 9, que debía cancelarse el día 31 de agosto de 2022.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$195.640,1), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de agosto de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 31 de agosto de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$19.469.221,43; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de agosto de 2022

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 9, pagadera el día 31 de agosto de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

9. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$295.300), correspondiente a la cuota No. 10, que debía cancelarse el día 30 de septiembre de 2022.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$192.745,29), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 30 de septiembre de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$19.173.921,72; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de septiembre de 2022.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 10, pagadera el día 30 de septiembre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de octubre de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

12. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$298.223), correspondiente a la cuota No. 11, que debía cancelarse el día 31 de octubre de 2022.



13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$189.821,83), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de octubre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 31 de octubre de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.875.698,55; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de octubre de 2022.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 11, pagadera el día 31 de octubre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

15. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$301.176), correspondiente a la cuota No. 12, que debía cancelarse el día 30 de noviembre de 2022.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$186.869,42), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de noviembre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 30 de noviembre de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.574.522,96; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de noviembre de 2022.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 12, pagadera el día 30 de noviembre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

18. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$304.157), correspondiente a la cuota No. 13, que debía cancelarse el día 31 de diciembre de 2022. 19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$183.887,78), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de diciembre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 31 de diciembre de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.270.365,74; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de diciembre de 2022.

20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 13, pagadera el día 31 de diciembre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de enero de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

21. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$307.168), correspondiente a la cuota No. 14, que debía cancelarse el día 31 de enero de 2023.

22. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$180.876,62), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de enero de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de enero de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$17.963.197,36;



intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de enero de 2023.

23. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 14, pagadera el día 31 de enero de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 28 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

24. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$310.209), correspondiente a la cuota No. 15, que debía cancelarse el día 28 de febrero de 2023.

25. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$177.835,65), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 28 de febrero de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 28 de febrero de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$17.652.988,01; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 28 de febrero de 2023

26. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 15, pagadera el día 28 de febrero de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de marzo de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

27. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$313.280), correspondiente a la cuota No. 16, que debía cancelarse el día 31 de marzo de 2023.

28. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$174.764,58), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de marzo de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de marzo de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$17.339.707,6; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de marzo de 2023.

29. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 16, pagadera el día 31 de marzo de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 30 de abril de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

30. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$316.382), correspondiente a la cuota No. 17, que debía cancelarse el día 30 de abril de 2023.

31. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$171.663,11), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de abril de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 30 de abril de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$17.023.325,7; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de abril de 2023

32. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 17, pagadera el día 30 de abril de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su



vencimiento, es decir desde el 31 de mayo de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

33. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$319.514), correspondiente a la cuota No. 18, que debía cancelarse el día 31 de mayo de 2023.

34. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$168.530,92), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de mayo de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de mayo de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$16.703.811,63; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de mayo de 2023.

35. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 18, pagadera el día 31 de mayo de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 30 de junio de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

36. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$322.677), correspondiente a la cuota No. 19, que debía cancelarse el día 30 de junio de 2023.

37. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$165.367,74), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de junio de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 30 de junio de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$16.381.134,36; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de junio de 2023.

38. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 19, pagadera el día 30 de junio de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de julio de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

39. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$325.872), correspondiente a la cuota No. 20, que debía cancelarse el día 31 de julio de 2023.

40. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$162.173,23), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de julio de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de julio de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$16.055.262,59; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de julio de 2023

41. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 20, pagadera el día 31 de julio de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de agosto de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

42. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$329.098),



correspondiente a la cuota No. 21, que debía cancelarse el día 31 de agosto de 2023.

43. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$158.947,1), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de agosto de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de agosto de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$15.726.164,69; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de agosto de 2023.

44. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 21, pagadera el día 31 de agosto de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 30 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

45. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$332.356), correspondiente a la cuota No. 22, que debía cancelarse el día 30 de septiembre de 2023.

46. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$155.689,03), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 30 de septiembre de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$15.393.808,72; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de septiembre de 2023.

47. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 22, pagadera el día 30 de septiembre de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de octubre de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

48. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$335.646), correspondiente a la cuota No. 23, que debía cancelarse el día 31 de octubre de 2023.

49. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$152.398,71), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de octubre de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de octubre de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$15.058.162,43; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de octubre de 2023.

50. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 23, pagadera el día 31 de octubre de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

51. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$338.969), correspondiente a la cuota No. 24, que debía cancelarse el día 30 de noviembre de 2023.



52. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$149.075,81), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de noviembre de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 30 de noviembre de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$14.719.193,23; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de noviembre de 2023 53. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 24, pagadera el día 30 de noviembre de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

54. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$342.325), correspondiente a la cuota No. 25, que debía cancelarse el día 31 de diciembre de 2023.

55. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON UN CENTAVO (\$145.720,01), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de diciembre de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de diciembre de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$14.376.868,25; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de diciembre de 2023.

56. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 25, pagadera el día 31 de diciembre de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de enero de 2024 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

57. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$345.714), correspondiente a la cuota No. 26, que debía cancelarse el día 31 de enero de 2024.

58. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$142.331), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de enero de 2024, sobre el capital amortizado a corte del 31 de enero de 2024, cuyo valor corresponde a la suma de: \$14.031.154,24; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de enero de 2024 59. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 26, pagadera el día 31 de enero de 2024; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 29 de febrero de 2024 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

60. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$349.137), correspondiente a la cuota No. 27, que debía cancelarse el día 29 de febrero de 2024.

61. Por concepto de interés de plazo, a razón del 11.88% anual pactado, la suma de: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$138.908,43), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 29 de febrero de 2024, sobre el capital amortizado a corte del 29 de febrero de 2024, cuyo valor corresponde a la suma de:



\$13.682.017,67; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 29 de febrero de 2024.

62. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 27, pagadera el día 29 de febrero de 2024; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 31 de marzo de 2024 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

B-. Por cuenta del pagaré No 1000061801

63. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$14.694.119,53).

64. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 51, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

65. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$276.226,24), correspondiente a la cuota No. 9, que debía cancelarse el día 31 de agosto de 2022.

66. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$278.526,76), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de agosto de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 31 de agosto de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.355.385,98; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de agosto de 2022.

67. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 9, pagadera el día 31 de agosto de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

68. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$279.955), correspondiente a la cuota No. 10, que debía cancelarse el día 30 de septiembre de 2022.

69. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$274.797,71), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 30 de septiembre de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.075.430,69; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de septiembre de 2022.

70. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 10, pagadera el día 30 de septiembre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.



71. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$283.735), correspondiente a la cuota No. 11, que debía cancelarse el día 31 de octubre de 2022.

72. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$271.018,31), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de octubre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 31 de octubre de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$19.791.696,01; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de octubre de 2022.

73. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 11, pagadera el día 31 de octubre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

74. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$287.565), correspondiente a la cuota No. 12, que debía cancelarse el día 30 de noviembre de 2022.

75. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$267.187,9), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de noviembre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 30 de noviembre de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$19.504.130,9; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de noviembre de 2022.

76. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 12, pagadera el día 30 de noviembre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

77. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$291.447), correspondiente a la cuota No. 13, que debía cancelarse el día 31 de diciembre de 2022.

78. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$263.305,77), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de diciembre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 31 de diciembre de 2022, cuyo valor corresponde a la suma de: \$19.212.683,67; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de diciembre de 2022.

79. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 13, pagadera el día 31 de diciembre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de enero de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

80. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS



(\$295.382), correspondiente a la cuota No. 14, que debía cancelarse el día 31 de enero de 2023.

81. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$259.371,23), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de enero de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de enero de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.917.301,9; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de enero de 2023.

82. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 14, pagadera el día 31 de enero de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

83. Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$299.369), correspondiente a la cuota No. 15, que debía cancelarse el día 28 de febrero de 2023.

84. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$255.383,58), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 28 de febrero de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 28 de febrero de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.617.932,48; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 28 de febrero de 2023.

85. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 15, pagadera el día 28 de febrero de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de marzo de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

86. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$303.411), correspondiente a la cuota No. 16, que debía cancelarse el día 31 de marzo de 2023.

87. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$251.342,09), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de marzo de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de marzo de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.314.521,56; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de marzo de 2023.

88. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 16, pagadera el día 31 de marzo de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de abril de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

89. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$307.507), correspondiente a la cuota No. 17, que debía cancelarse el día 30 de abril de 2023.



90. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$247.246,04), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de abril de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 30 de abril de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.007.014,61; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de abril de 2023.

91. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 17, pagadera el día 30 de abril de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de mayo de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

92. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$311.658), correspondiente a la cuota No. 18, que debía cancelarse el día 31 de mayo de 2023.

93. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$243.094,7), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de mayo de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de mayo de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$17.695.356,3; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de mayo de 2023.

94. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 18, pagadera el día 31 de mayo de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de junio de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

95. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$315.866), correspondiente a la cuota No. 19, que debía cancelarse el día 30 de junio de 2023.

96. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$238.887,31), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de junio de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 30 de junio de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$17.379.490,61; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de junio de 2023.

97. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 19, pagadera el día 30 de junio de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de julio de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

98. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$320.130), correspondiente a la cuota No. 20, que debía cancelarse el día 31 de julio de 2023.

99. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$234.623,12), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de julio de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de julio de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$17.059.360,74; intereses que



debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de julio de 2023.

100. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 20, pagadera el día 31 de julio de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de agosto de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

101. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$324.452), correspondiente a la cuota No. 21, que debía cancelarse el día 31 de agosto de 2023.

102. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$230.301,37), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de agosto de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de agosto de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$16.734.909,11; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de agosto de 2023.

103. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 21, pagadera el día 31 de agosto de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

104. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$328.832), correspondiente a la cuota No. 22, que debía cancelarse el día 30 de septiembre de 2023.

105. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$225.921,27), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 30 de septiembre de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$16.406.077,38; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de septiembre de 2023.

106. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 22, pagadera el día 30 de septiembre de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de octubre de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

107. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$333.271), correspondiente a la cuota No. 23, que debía cancelarse el día 31 de octubre de 2023.

108. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS VEINTIUNO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$221.482,04), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de octubre de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de octubre de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$16.072.806,42; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de octubre de 2023.



109. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 23, pagadera el día 31 de octubre de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

110. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$337.770), correspondiente a la cuota No. 24, que debía cancelarse el día 30 de noviembre de 2023.

111. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$216.982,89), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 30 de noviembre de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 30 de noviembre de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$15.735.036,31; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 30 de noviembre de 2023.

112. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 24, pagadera el día 30 de noviembre de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

113. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$342.330), correspondiente a la cuota No. 25, que debía cancelarse el día 31 de diciembre de 2023.

114. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$212.422,99), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de diciembre de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 31 de diciembre de 2023, cuyo valor corresponde a la suma de: \$15.392.706,3; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de diciembre de 2023.

115. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 25, pagadera el día 31 de diciembre de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de enero de 2024 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

116. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$346.951), correspondiente a la cuota No. 26, que debía cancelarse el día 31 de enero de 2024.

117. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$207.801,54), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 31 de enero de 2024, sobre el capital amortizado a corte del 31 de enero de 2024, cuyo valor corresponde a la suma de: \$15.045.754,83; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 31 de enero de 2024



118. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 26, pagadera el día 31 de enero de 2024; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de febrero de 2024 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

119. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$351.635), correspondiente a la cuota No. 27, que debía cancelarse el día 29 de febrero de 2024.

120. Por concepto de interés de plazo, a razón del 16.20% anual pactado, la suma de: DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$203.117,69), liquidados desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el día 29 de febrero de 2024, sobre el capital amortizado a corte del 29 de febrero de 2024, cuyo valor corresponde a la suma de \$14.694.119,53; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 29 de febrero de 2024.

121. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 27, pagadera el día 29 de febrero de 2024; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 1 de marzo de 2024 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

SEGUNDO:- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

TERCERO:- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO:- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO:- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA titular de la C.C. No. 51.920.466 y portadora de la T.P. No. 141.505 del C.S. de la J., de acuerdo al poder conferido.

SEXTO:- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69080397070d4e1af3037c349f9fe9da6c7088c288988a49e8404f2f5e67b9**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1209

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00339-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: LUZ ENELIA CARDOSO – CC. 31.956.406
Demandada: MARIA ELENA CARDOSO DE CALERO –
CC. 38.973.296
FLOR MIRYAM CARDOSO – CC. 31.2245.121
HEREDEROS INDETERMINADOS Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Trámite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el libelo, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y subsiguientes y 375 del C.G.P., razón por lo cual se procederá con su admisión de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 90 ibídem. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por LUZ ENELIA CARDOSO actuando a través de apoderada judicial en contra de MARIA ELENA CARDOSO DE CALERO, FLOR MIRYAM CARDOSO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se reclama en pertenencia ubicado en la carrera 7 D No. 72 B-145 de Cali, inmueble identificado catastralmente con el No. D1380250015 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-76395 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados MARIA ELENA CARDOSO DE CALERO, FLOR MIRYAM CARDOSO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir la notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realizará por el término de quince (15) días, sin necesidad de publicación en un medio escrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez notificados, se les correrá traslado de la demanda por el término de 20 días.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante llevar a cabo la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. Se recuerda que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-76395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali; a la Gobernación del Valle del Cauca; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YAZMIN HERRERA SANDOVAL**, titular de la CC. No. 66.916.634 y portadora de la T. P. No. 84.284 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a97c1f55da49ed6b8f542a72cc8ec43a661f86a9b8dcb4e7472333458bb562**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1193

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00347-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S - Nit. 900838719-9
Demandada: JHON BRAYAN VALENCIA ASPRILLA –
C.C 1.028.188.242
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

De la misma forma se encuentra que el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para su existencia (artículos 609, 621 y 709), por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a al señor JHON BRAYAN VALENCIA ASPRILLA, titular de la C.C 1.028.188.242, pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante, la sociedad SUMMIT ACADEMY S.A.S., por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

- PRIMERO: Por la obligación contenida en el pagaré No. 49538, vencida el día 02 DE JULIO DE 2021, correspondiente a la suma de \$702.000 Setecientos dos mil PESOS M/cte.
- SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 03 DE JULIO DE 2021, fecha inmediatamente posterior al día del vencimiento del título valor, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



4.- CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ, titular de la C.C 1.143.879.758 y portadora de la T.P. No. 419.741 del C.S de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49205eed25d971d97e72be9b143b2dd1a2c8a36d4ca3e0be21b8e9f06cec5eaf**

Documento generado en 17/04/2024 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>